TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira,	diciembre dos de dos mil veintidós
Expediente:	66682310300120220047401
Proceso:	Acción popular
Demandante:	Mario Restrepo
Demandado:	Panadería y pastelería “Las Delicias”
Tema:	Baño – inexistencia de vulneración
Sentencia No.	SP-0164-2022
Acta No.:	603 del 2 de diciembre de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que inició **Mario Alberto Restrepo** frente a la **Panadería y Pastelería Las Delicias,** propiedad de Oscar Jhony Montoya Marín.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Expuso el demandante que el demandado tiene un establecimiento de comercio abierto al público, denominado Panadería y pastelería “Las Delicias”, donde ofrece sus servicios sin garantizar la accesibilidad para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, por cuanto carece de unidad sanitaria apta para ellos.[1]

1.2. Pretensiones

Pidió, entonces, que se le ordene a la demandada construir la unidad sanitaria respectiva que cumpla las normas NTC e Icontec y se le

[1] Documento 002., C. 1.

condene en costas.[2]

1.3. Trámite

Admitida la demanda, se dispuso la vinculación del Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, el Procurador Regional de Risaralda y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaríade Planeación; además, se ordenó la notificación del demandado y el Defensor del Pueblo.[3]

La demandada contestó e hizo saber que cuenta con la unidad sanitaria que se reclama.[4]

1.4. Sentencia de primera instancia.

Agotadas las etapas procesales pertinentes y practicadas las pruebas que fueron decretadas, se profirió fallo en el que se concluyó que la vulneración alegada era inexistente toda vez que la entidad demandada acreditó que tiene en su establecimiento el baño que se reclama. En consecuencia, se negaron las pretensiones.[5]

1.5. Apelación

Apeló el actor popular, manifestando que la funcionaria no verificó si el baño cumple normas técnicas, pues se basó únicamente en el informe presentado, insuficiente para acreditarlas y ha debido invertir la carga de la prueba.[6]

---

[2] Documento 002., C. 1.
[3] Documento 006., C. 1.
[4] Documento 009., C. 1.
[5] Documento 029., C. 1.
[6] Documento 030., C. 1.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se apreciaen sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP).

Y por pasiva igual, por cuanto Oscar Jhony Montoya Marín, es propietario de la Panadería y Pastelería "Las Delicias"[7] y a ese establecimiento de comercio se le imputa la amenaza.

2.3. De la demanda se desprende que su objeto es que se conmine a la demandada para que construya o adecue en ese establecimiento de comercio servicios sanitarios aptos para las personas con movilidad reducida y que deben desplazarse en sillas de ruedas.

2.4. El problema jurídico consiste en definir si se mantiene la decisión de negar las pretensiones, dado que la vulneación es inexistente; o si se revoca, por cuanto, en sentir del apelante, se incumplen normas técnicas, tanto en el baño construido, como en la rampa de acceso.

---

[7] Documentos 004 y 005., C. 1.

2.5. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo1°, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porquesu titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles(Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo2°, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9° de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteró en la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que ha sido acogida por esta Sala[8], cómo la Corte Constitucional en la sentenciaC-215 de 1999 aclaró que la acción popular reviste carácter público *"(…) en cuanto "…*

[8] Sentencia del 28 de mayo del 2018, A.P. 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas; sentencia del 1º de agosto del 2018, A.P. 2016-00309-02; sentencia del 24 de agosto de 2020, A.P. 2018-00032-01, a la que fueron acumuladas otras catorce.

se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar Los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir"; también restitutorio, puesto que propende por "(…) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos"; esto, además de su naturaleza preventiva. "(…) que significa que no es ni puede ser requisitopara su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza oriesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos quelas inspiran". Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.6. Como se señaló, la demanda indica que la accionada tiene un establecimiento de comercio abierto al público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos con movilidad reducida, ya que carece de un baño apto para esa población.

Sin embargo, con la evidencia recaudada en primera instancia, quedó en establecido que, al contrario de lo que se adujo en el libelo, en el establecimiento cuestionado, desde antes de que se presentara esta demanda[9], ya había una unidad sanitaria en condiciones propias para ser utilizada por quien deba desplazarse en silla de ruedas. En efecto, así lo certificó el arquitecto Germán Darío Vargas cuyo informe, que incluye un plano bastante explícito, reposa en el documento 24 del cuaderno de primera instancia, y en cual se lee que *"(…) el baño para discapacitados instalado en la carrera 14 con calle 15 esquina cumple con las dimensiones establecidas en la NTC 6047 numeral 24.4 subnumeral 24.4.1 el cual especifica que el espacio de maniobra debe ser de 1500mm*

[9] Ello fue aclarado en la audiencia de pruebas (Min. 3:40 Archivo 019, C. 1.)

x 1500mm."[10]

El demandante, entonces, faltó a la verdad al afirmar una situación distinta a la realidad. Y ahora, en la alzada, lo que pregona ya no es la inexistencia, sino la carencia de reglas técnicas, situación que le incumbía demostrar, pero no lo hizo, y en todo caso, ello fue aclarado en el informe al que se acudió en primera instancia, quien certificó que el baño *"(…) cumple con las dimensiones establecidas en la NTC 6047 numeral 24.4 subnumeral 24.4.1."*

De manera que, acreditada la inexistencia de la amenaza o la vulneración, lo propio era que fracasaran sus pretensiones.

2.7. Así que el veredicto se prohijará, sin que sea viable en esta sede imponer costas, aunque el recurso fracasa, por la previsión que trae el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Sin costas en segunda instancia

Notifíquese

Los Magistrados

---

[10] Pág. 2, Documento 024., C. 1.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a0d2038e4f8e6ec46575a864f68d316a497be3052b708fbbb04bea952e4010b
Documento generado en 02/12/2022 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica